



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2022 06:50:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/11/2022 22:09:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/11/2022 12:47:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/11/2022 11:35:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/11/2022 14:56:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2022 16:59:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

I. En la demanda de revisión formalizada SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ no dio cumplimiento al supuesto de hecho regulado en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, ni a la interpretación que se realizó en esta Sede Suprema.

Según se observa, no propuso hechos o medios de prueba nuevos. En lugar de ello, esgrimió cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal realizado por los jueces de primera y segunda instancia.

Esto último no es amparable por el ordenamiento procesal penal, que establece un sistema *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la demanda de revisión, y no da lugar a una nueva instancia recursal.

De este modo, en observancia del principio de legalidad procesal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

II. Por lo demás, se relleva que, de acuerdo con la sentencia de vista, del treinta de marzo de dos mil dieciséis, la intervención punible de SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ se sustentó en pruebas personales documentadas y periciales.

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 634-2021/Del Santa

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el encausado SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista, del treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 21), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de junio de dos mil quince (foja 11, vuelta), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona con retardo mental, en agravio del menor identificado con las iniciales W. D. S. R.; la revocó en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad y, reformándola, le aplicó quince años de privación de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ, en su demanda de revisión de sentencia, del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1), invocó la causal prevista en el artículo 439, numeral 4, del

Código Procesal Penal —en lugar del artículo 361, numeral 5, del Código de Procedimientos Penales—. Señaló que los efectivos Jorge Luis Serin Cueva y César Augusto Huayanca Escate ofrecieron relatos contradictorios. Sostuvo que no se valoró la declaración de Dora Audelia Rosas Gómez, quien admitió que su hijo de iniciales W. D. S. R. sufrió un intento de violación en el dos mil cuatro. Afirmó que en la primera ocasión se estableció que presentó desfloración antigua; sin embargo, en la segunda oportunidad, se determinó su connotación reciente; además, no se indagó si este último diagnóstico se debe a que padeció de estreñimiento u otras causas.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la revisión, se deje sin valor las sentencias de primera y segunda instancia, y se emita una nueva decisión judicial.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Sobre los fundamentos de la revisión de sentencia, la literatura apunta lo siguiente:

La revisión —en tanto medio de rescisión de sentencias firmes— no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta [...]. Su fundamento radica en la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos tales como los de defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva [...]. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta [...] pero ha de basarse en nuevos hechos, actos o elementos de prueba —distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal—, de tal entidad que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto [...]¹.

En correspondencia con ello, la revisión se apoya en la posibilidad de que nuevos hechos o hechos existentes al tiempo del enjuiciamiento, pero desconocidos por el Tribunal en ese momento, pongan de manifiesto el error de la decisión judicial y, por lo tanto, sean determinantes de una injusticia. Tiene por objeto la revocación de sentencias firmes y, por ello, atenta contra el principio de cosa juzgada, al suponer la declaración de no culpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. La seguridad jurídica y la justicia son valores constitucionales, de ahí

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, p. 1078.

que la exquisita regulación del recurso de revisión está dirigida a la salvaguarda de ambos².

Tercero. Ahora bien, la demanda de revisión de sentencia debe ser adecuada al trámite establecido por el Código Procesal Penal.

La causal estipulada en el artículo 361, numeral 5, del Código de Procedimientos Penales, en términos normativos, es análoga a lo regulado en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal; por ello, de acuerdo con el *iura novit curiae* este Tribunal Supremo aplica la que corresponde (principio de suplencia jurídica correctora).

En esa línea, la dilucidación jurídica discurre por verificar el cumplimiento del respectivo motivo de procedencia.

Cuarto. En el caso, se trajo a colación la causal regulada en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, que estipula: “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Así, la determinación “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso” no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, poseen un peso epistemológico superior, que coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

En esa óptica, de acuerdo con sus objetivos procesales, no se trata de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia, sino de auténticas nuevas pruebas que la evidencien desvirtuando las pruebas que se tuvieron en cuenta para la condena. Tampoco se trata de una nueva oportunidad para revalorar los elementos probatorios que el Tribunal de instancia y el de apelación tuvieron en cuenta o para aportar pruebas que no se propusieron entonces, pero que pudieron haber sido propuestas³.

² MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. (2016). *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 509 y 510.

³ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Revisión n.º 20723/2020, fundamento de derecho primero.

La revisión no autoriza el reexamen de la sentencia firme de condena.

Quinto. Sobre ello, en la demanda de revisión formalizada SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ no dio cumplimiento al supuesto de hecho regulado en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, ni a la interpretación que se realizó en esta Sede Suprema.

Según se observa, no propuso hechos o medios de prueba nuevos. En lugar de ello, esgrimió cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal realizado por los jueces de primera y segunda instancia.

Esto último no es amparable por el ordenamiento procesal penal, que establece un sistema *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la demanda de revisión, y no da lugar a una nueva instancia recursal.

Como se sabe, el derecho fundamental al recurso es de configuración legal, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en las normas procesales (define los presupuestos que deben cumplir las impugnaciones), por imperio de los principios de legalidad y taxatividad.

Según estos axiomas, una determinada resolución solo será impugnada por los medios, en la forma y en los casos que la ley lo permita.

Las normas que lo regulan, al ser de orden público, dimanan la necesidad de una observancia obligatoria por exigencia del principio de seguridad jurídica⁴. Estos conceptos son demostrativos de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁵ y de la Corte Suprema⁶.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad n.º 1085-2020-Lima, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, considerando 1.2.

⁵ PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 155-95-HC/TC Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; Sentencia n.º 792-96-HC/TC Arequipa, del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; Sentencia n.º 5194-2005-PA/TC Lima, del catorce marzo de dos mil siete, fundamento cuarto; Sentencia n.º 10490-2006-PA/TC-Lima, del doce noviembre de dos mil siete, fundamento undécimo; Sentencia n.º 6476-2008-PA/TC Lima, del once de septiembre de dos mil nueve, fundamento séptimo; Sentencia n.º 4235-2010-HC/TC Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento sexto; Sentencia n.º 04728-2012-PHC/TC Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento segundo; Sentencia n.º 01665-2014-PHC/TC Ica, del veinticinco agosto de dos mil quince, fundamento sexto; Sentencia n.º 02064-2014-PA/TC Lima, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamento noveno; Sentencia n.º 01948-2015-PHC/TC Cañete, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, fundamento noveno; Sentencia n.º 02225-2017-PHC/TC Lima, del dieciocho septiembre de dos mil diecisiete, fundamento séptimo; Sentencia n.º 05410-2013-

De este modo, en observancia del principio de legalidad procesal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Sexto. Por lo demás, se reliva que, de acuerdo con la sentencia de vista, del treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 21), la intervención punible de SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ se sustentó en pruebas personales documentadas y periciales (cfr. considerando tercero, numeral 6, *in extenso*).

De este modo, se subraya lo siguiente:

En primer lugar, la declaración del agraviado de iniciales W. D. S. R., quien detalló el escenario en que le practicó el acto sexual y anotó: “Él me hacía por atrás [...] me bajó el pantalón [...] me ha hecho otras veces, me lleva al cruce y [...] me dolía [sic]”. A la vez, no fluyen móviles espurios, es decir, enemistad, odio o resentimiento. Con mayor razón si se trata de una persona que padece una deficiencia mental.

En segundo lugar, la deposición de los policías Jorge Luis Serin Cueva y César Augusto Huayanca Escate, quienes apuntaron las circunstancias en que descubrieron los hechos delictivos, es decir, observaron a dos hombres, uno detrás del otro, semidesnudos de la parte inferior.

En tercer lugar, el Certificado Médico Legal n.º P-2059, que concluyó desgarros superficiales a horas III, VI y XII, tono del esfínter anal disminuido, signos de actos contra natura reciente. En la ratificación respectiva, el profesional explicó que, si bien en la primera pericia no se consignó el término reciente, ello se debe a un error.

En cuarto lugar, el mencionado Certificado de Discapacidad n.º 000098 y el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 0395-2008-PSC, que diagnosticaron retardo mental, posible compromiso orgánico, hiperactividad, conducta pueril, desorientación en tiempo, espacio, lugar y persona, y lenguaje incoherente.

Séptimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito

PHC/TC La Libertad, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento segundo; Sentencia n.º 03893-2017-PA/TC Ventanilla, del diez de enero de dos mil diecinueve, fundamento quinto; Sentencia n.º 00253-2019-PA/TC Lima, del siete de septiembre de dos mil veinte, fundamento noveno.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 1897-2019/La Libertad, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, fundamento cuarto, y el Recurso de Casación n.º 1172-2021/Cusco, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, fundamento quinto. Así también, el Recurso de Casación n.º 722-2014/Tumbes, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis (Sala Penal Transitoria); el Recurso de Casación n.º 002405-2005/Santa, del diecinueve de abril de dos mil siete (Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); y el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once (Salas Penales).

deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2. Por ende, atañe impugnante SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el encausado SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista, del treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 21), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de junio de dos mil quince (foja 11, vuelta), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona con retardo mental, en agravio del menor identificado con las iniciales W. D. S. R.; la revocó en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le aplicó quince años de privación de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al imputado SANTOS E GUZMÁN RODRÍGUEZ al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema.
- III. **MANDARON** que lo actuado se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez, por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb